



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 No. 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla noviembre (17) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2022-00259-00.

ACCIONANTE: EIDER YOVANNY PAYARES DAVILA y la sociedad GLOBAL ELÉCTRICAL WORK S.A.S.

ACCIONADO: JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.

ASUNTO

Se decide la acción de tutela promovida por el señor EIDER YOVANNY PAYARES DAVILA y la sociedad GLOBAL ELÉCTRICAL WORK S.A.S. en contra del JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.

ANTECEDENTES

1.- Los gestores suplicaron la protección constitucional de sus derechos fundamentales al “*debido proceso, acceso a la administración de justicia y mínimo vital*” presuntamente vulnerados por el Despacho acusado.

2.- Arguyó, como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

“...PRIMERO: El pasado (28) de junio del cursante año (2022), mediante radicación: 08001-4189-012-2022- 00391-00. El JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Admite DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA. Presentada por la entidad SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A NIT: 860.002.180-7, y en contra de la compañía GLOBAL ELÉCTRICAL WORK S.A.S. Nit: 900.988.556-8. Esta, representada legalmente por el suscrito EIDER YOVANNY PAYARES DAVILA. Y mediante autos de fecha 28 de junio de 2022. Ordena, 1) Librese mandamiento ejecutivo a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., NIT 860.002.180-7, Representado por María de las Mercedes Ibáñez Castillo, actuando a través de apoderado Doctor MIRIAM CECILIA SUAREZ DE LA CRUZ, en contra de GLOBAL ELECTRICAL WORK S.A.S., identificado con el NIT 900.988.536, por la suma de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS M.L. (\$11.846.840.00), 2) Decretar el embargo y retención preventivo de los dineros que tenga o llegare a tener los demandados GLOBAL ELECTRICAL WORK S.A.S, identificado con el NIT 900.988.556-8, y CARLOS HUMBERTO GUARIN GALLEGO, identificado con la C.C. # 10.087.808, en cuentas corrientes y de ahorros C.D.T. en diferentes Bancos de la ciudad, y de los depósitos posteriores que se produzcan, hasta completar la suma de \$17.770.000.00.-Librese los oficios respectivos a los Bancos de la ciudad, BOGOTA, POPULAR, CORPBANCA, BANCOLOMBIA, SUDAMERIS, BBVA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL,

DAVIVIENDA, AGRARIO, COLPATRIA SCOTIABANK FALABELLA, BANCOOMEVA, BANCAMIA, AV- VILLAS.

SEGUNDO: El JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Mediante autos Nro. 39. de Fecha 23 de septiembre del 2022. Radicación. 08001-4189-012-2022- 00391-00. RESUELVE. 1). DAR POR TERMINADO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el proceso EJECUTIVO promovido por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., NIT 860.002.180-7, actuando a través de apoderado Doctora MIRIAM CECILIA SUAREZ DE LA CRUZ, en contra de GLOBAL ELECTRICAL WORK S.A.S., identificado con el NIT 900.988.536, y CARLOS HUMBERTO GUARIN GALLEGO, identificado con la C.C. # 10.087.808, por lo expuesto en la parte motiva de este auto. 2). Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas, al ser procedente por la NO existencia de embargo de remanente, en consecuencia: decrete el DESEMBARGO de los dineros que tenga o llegare a tener los demandados GLOBAL ELECTRICAL WORK S.A.S, identificado con el NIT 900.988.556-8, y CARLOS HUMBERTO GUARIN GALLEGO, identificado con la C.C. # 10.087.808, en cuentas corrientes y de ahorros C.D.T. en diferentes Bancos de la ciudad. 3). Hágase entrega a la parte ejecutada, del desglose de los documentos que sirvieron de base para el cobro de la presente obligación, lo anterior previa cancelación del arancel judicial. 4). Acepta la renuncia de los términos de ejecutoria. 5). Sin costas. 6). Archívese el expediente. (39AUTO TERMIANCION PAGOTOTAL2022-00391-00)

TERCERO: Hoy, a raíces de las medias decretadas de embargo, dentro del proceso de DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, detallada en los puntos anteriores. Se encuentran retenidos, embargados, la suma de (diecisiete millones setecientos setenta mil pesos) \$ 17.770.000. Los cuales fueron retenidos de la CUENTA DE AHORRO DAMAS Número 027600072626 inscrita en el BANCO DAVIVIENDA. Cuenta, que se encuentra a nombre de la de la compañía GLOBAL ELÉCTRICAL WORK S.A.S. Nit: 900.988.556-8. Y de la cual, el suscrito EIDER YOVANNY PAYARES DAVILA. Funge como representante legal.

CUARTO: Desde las fechas 6, 10, 12, 18; y 19 de octubre de la presente anualidad (2022). He acudido al JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Afines, de solicitarles con suma atención, el proceso de desembargo de la CUENTA DE AHORRO DAMAS Número 027600072626 inscrita en el BANCO DAVIVIENDA. En la cual fueron sustraídos, retenidos, la suma de (diecisiete millones setecientos setenta mil pesos) \$ 17.770.000. Estos, retenidos a raíces de la DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA. Radicación. 08001-4189- 012-2022- 00391-00; Pero, a la fecha de hoy, no he recibido una respuesta de fondo, por parte del titular del despacho.

QUINTO: En las reiteradas solitudes realizada al JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Le he manifestado con suma atención, lo apremiante que es, el retorno o desembargo de la suma de dinero retenido en la cuenta ya referenciada, pero, pese a ello, y no siendo irrespetuoso del debido proceso, y del titular del despacho, hoy, aun, no he residido una solución de fondo frente al asunto requerido... ”.

3.- Pidió, conforme a lo relatado, que se le orden al Despacho accionado, proceda a reintegrar los depósitos judiciales en la suma de \$17.770.000.00, a favor de GLOBAL ELÉCTRICAL WORK S.A.S.

4.- Mediante proveído del 03 de noviembre de 2022, el estrado avocó el conocimiento de esta salvaguarda fundamental, ordenando la notificación del

Despacho accionado e igualmente, la vinculación de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

Posteriormente, se ordenó la vinculación del señor CARLOS HUMBERTO GUARIN GALLEGO a través de auto del 10 de noviembre de 2022.

LAS RESPUESTAS DEL DESPACHO ACCIONADA

1.- La SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., solo se limitó a realizar un relato de lo acontecido en el proceso No. 08001-4189-012-2022- 00391-00.

2.- El JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, sostuvo que:

“...Por medio del presente escrito y estando dentro el término, el suscrito ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN, en mi condición de JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE ESTA CIUDAD, de la forma más respetuosa y comedida, me dirijo a usted, a fin de dar respuesta a la acción de tutela de la referencia.

Ante los hechos expuestos en libelo introductorio el suscrito informa que en el Juzgado que presido curso proceso EJECUTIVO RADICADO No. 08001-4189-012-2022-00391-00 de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. identificada con Nit 860.002.180-7 contra GLOBAL ELECTRICAL WORK S.A.S. Y Otro, el cual se encuentra terminado por pago total de la obligación por auto de fecha calendado 23 de septiembre de 2022. Los oficios de desembargo se encuentran remitidos desde la fecha 30 de septiembre de 2022.

Cabe resaltar que, verificando en el correo electrónico institucional, la inscripción de títulos judiciales se realizó en fecha 12 de octubre de 2022. Es importante señalar que me encuentro posesionado en el cargo de Juez de este Despacho desde el 03 de octubre de 2022, por lo que debí realizar las gestiones de cambio de firma electrónica y asignación de usuario y clave del portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, la cual se hizo efectivo solo hasta el 31 de octubre de la presente anualidad. Si bien estoy a la espera de la capacitación del Banco Agrario, a la fecha junto con secretaria se ha procedido a los ingresos y autorizaciones de títulos judiciales pendientes.

En el asunto en particular, se procedió al ingreso de las órdenes de pago, no obstante, y como se trata de una orden de pago con abono a cuenta, una vez se realicen las validaciones y se refleje en el portal del Banco, se procederán a las autorizaciones pertinentes. Se adjunta constancia de la realización de la transacción:

Datos para Pago con Abono a Cuenta

Tipo Entidad:

Banco Agrario Otra Entidad Financiera

Entidad Financiera:

BANCO DAVIVIENDA S.A

Número de Cuenta Bancaria:

027600072626

Descripción:

PAGO DE DEPÓSITO JUDICIAL

Tipo Cuenta:

AHORROS

Correo del Beneficiario:

GEW.SAS@HOTMAIL.COM

Prenotificación:

SI NO

La cuenta debe ser pre notificada, puesto que no tiene registro en el sistema o la vigencia de pre notificación ya expiró.

Confirmación

Valor de los Depósitos:	\$ 17.851.140,99
Valor de la comisión:	\$ 0,00
IVA:	\$ 0,00
Total:	\$ 17.851.140,99
¿Está seguro de realizar la transacción?	<input checked="" type="checkbox"/>

Cancelar

Con todo lo anterior es evidente que el Despacho que presido ha realizado los tramites en oportunidad. Por lo que es claro que la presente acción de tutela se torna improcedente por la carencia actual de objeto por hecho superado. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de

tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir...”.

3. El vinculado guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Ciertamente, es preciso anotar que el estrado es competente para conocer de la presente salvaguarda constitucional, en virtud de lo normado en el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, por ocurrir en el domicilio de la parte accionada, lugar en donde el despacho ejerce su Jurisdicción Constitucional.

Así las cosas, es menester hacer hincapié en que la acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, fue instituida para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actué a nombre de otro la protección de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública.

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta supra legal, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.

Aterrizando al *sub lite*, es claro que para darle resolución a la problemática jurídica que se efunde en esta controversia constitucional, es pertinente traer a colación que la accionante aboga, porque el Despacho accionado proceda pronunciarse sobre la solicitud de entrega de los depositos judiciales a favor de la sociedad, especialmente el constituido por la suma de \$17.770.000.00

Bajo tal marco, se aprecia de la textura de la contestación del JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, que se emitió un pronunciamiento sobre el pedimento elevado por la parte demandante, lo cual se puede considerar como un hecho superado.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en forma reiterada ha precisado los efectos del instituto del *«hecho superado»*, en el sentido que la acción de tutela *«pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es*

superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo»¹. En estos supuestos, el amparo constitucional no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juzgador en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz².

En efecto, si lo que la salvaguarda pretende es ordenar a una autoridad pública ora a un particular que actúe o deje de hacerlo, y *«previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales»³*. Vale decir, esa circunstancia permite pregonar la ausencia de supuestos fácticos que materialicen la decisión del juez de tutela.

Con arreglo a ello, es que el máximo Tribunal Constitucional ha creado la teoría de la carencia actual de objeto como una alternativa para que los pronunciamientos de los jueces de tutela no devengan inanes. Sin embargo, ese propósito se debe ver con base en una idea sistemática de las decisiones judiciales. Así, es claro que la tarea del juez constitucional no solo es proteger los derechos fundamentales a través de la solución de controversias, sino que también, deben considerarse que a despecho de la inexistencia de un *factum* objeto de decisión, o que a pesar de que no existan situaciones fácticas sobre las cuales dar órdenes, ello no es suficiente para soslayar la función hierática que tienen sus decisiones. De allí que se haya establecido que las sentencias de los jueces de tutela deben procurar por la vigencia subjetiva y objetiva de los derechos, pero también la supremacía, interpretación y eficacia de la Constitución de 1991.

Pues bien, a partir de allí, la Corte Constitucional ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Bajo esa perspectiva, es patente que la primera hipótesis *«se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que «carece» de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela»⁴*. A su turno, en tratándose del hecho superado entraña la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado. También se ha señalado que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, entre otras circunstancias, por ausencia de interés jurídico o sustracción de materia.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia de 15 de diciembre de 2014, Exp. T-970-2014, M.P. VARGAS SILVA Luis Ernesto.

² CORTE CONSTITUCIONAL, sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.

³ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia de 21 de febrero de 2008, Exp. T-168 de 2008, M.P. MONROY CABRA Marco Gerardo.

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia SU-540 de 2007, M.P. TAFUR GALVIS Álvaro.

Por supuesto, que cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario «*hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado*»⁵. De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis.

Esas breves consideraciones, vienen al caso *sub judice*, ya que ha pasado sencillamente que el expediente permite rastrear la configuración del precitado hecho superado. En razón que revisada la contestación al presente amparo constitucional presentada por el JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA (numeral 12 y 14 del expediente digital), se advierte que se subsanó la vulneración alegada, ya que, se acreditó la entrega del depósito judicial a favor de GLOBAL ELÉCTRICAL WORK S.A.S., a través de abono a cuenta, tal y como de dejan ver los siguientes pantallazos:

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO		COMUNICACIÓN DE LA ORDEN DE PAGO DEPOSITOS JUDICIALES	
Despacho: DESPACHO JUDICIAL 080014189012-JUZ 012 PEQ CAUS Y COMP MUL BARRANQUILLA		(DJ04)	
Codigo de identificación del despacho (Ao.2019/7) 080014189012			
Ciudad: BARRANQUILLA (ATLÁNTICO)			
Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia			
Fecha: 11/11/2022	Oficio No.: 2022002154	REF Número de Radicación del Proceso (Aos. 2019/7, 1412/02 y 1413/02) 8001418901220220039100	
Señores BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Ciudad: BARRANQUILLA (ATLÁNTICO)			
Apreciados Señores: Demandado: ECTRICAL WORK SAS GLOBAL EL CEDULA 9009885568 Demandante: BOLIVAR S.A. SEGUROS COMERCIALES NIT 960021807			
Sírvase pagar según lo ordenado mediante providencia del 11/11/2022, el(los) depósito(s) judicial(es), constituido(s) en el proceso de la referencia, a favor de: NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA) 9009885568GLOBAL ELECTRICAL WORK SAS			
Concepto del Depósito			
Depósitos Diferentes a Cuota Alimentaria			
Fecha Depósito	Número Depósito	Valor	
05/08/2022	416010004813211	\$17,702,810.50	
05/09/2022	416010004830781	\$67,189.50	
25/07/2022	416010004801601	\$78,151.59	
27/07/2022	416010004807006	\$2,989.40	
TOTAL VALORES DEPOSITOS			\$17,851,140.99
CSJ AUTORIZADOR FIRMA ELECTRONICA			
ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN		Firma	
Nombres y Apellidos		Huellas Índice Derecho	
CEDULA 1118842306		Firma	
Número de Identificación		Huellas Índice Derecho	
Espacio para confirmación		Firma	
CSJ AUTORIZADOR FIRMA ELECTRONICA		Firma	
CSJ AUTORIZADOR FIRMA ELECTRONICA			
VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA		Firma	
Nombres y Apellidos		Huellas Índice Derecho	
CEDULA 1046690531		Firma	
Número de Identificación		Huellas Índice Derecho	
Espacio para confirmación		Firma	
CSJ AUTORIZADOR FIRMA ELECTRONICA		Firma	
Recibido por:			
Firma	Nombre	Número de Identificación	11/11/2022 Fecha

NOTA: Únicamente se diligencia los espacios correspondientes a firmas de las dependencias administrativas cuando el despacho judicial cuente con el apoyo de estas oficinas.

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia de 15 de diciembre de 2014, Exp. T-970-2014, M.P. VARGAS SILVA Luis Ernesto.

Comprobante de Pago de Depósitos Judiciales con Abono a Cuenta	
Tipo Transacción:	CANCELACIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES CON ABONO A CUENTA
Número de Transacción:	394712995
Depósitos Cancelados:	416010004801601,416010004807008,416010004813211,416010004830781,
Nombre del Beneficiario:	GLOBAL ELECTRICAL WORK SAS
Entidad Bancaria:	BANCO DAVIVIENDA S.A
Número de Cuenta:	*****2828
Valor Total Depósitos:	\$ 17.851.140,99
Menos Comisión:	\$ 0,00
Menos IVA:	\$ 0,00
Valor a Abonar:	\$ 17.851.140,99
Estado:	PENDIENTE DE CONFIRMACIÓN
FIRMA DE APROBACIÓN:	

HUELLA:	

<small>Señor usuario esta transacción está sujeta de verificación y será confirmada por su entidad financiera, por favor verificar en el transcurso del día la transferencia de su pago. Si es rechazada, se le notificará al correo registrado</small>	

Así las cosas, emerge coruscante que se ha resuelto de fondo la problemática denunciada en la tutela, y comoquiera que el Despacho accionado resolvió sobre las solicitudes presentadas por la parte actora, y con ello se finiquitó la controversia constitucional; por lo tanto, despunta con vigor la superación del estado de vulneración constitucional anotado.

Finalmente, se avizora que el amparo constitucional deprecado se ha conmovido, debido a la configuración del escenario de superación del agravio constitucional denunciado, el que se puede afirmar ha ingresado al mundo de lo pretérito.

En ese orden de ideas, se debe denegar el amparo pretendidos por improcedente, por haberse acaecido una carencia de objeto por un hecho superado.

Corolario de todo lo anterior, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

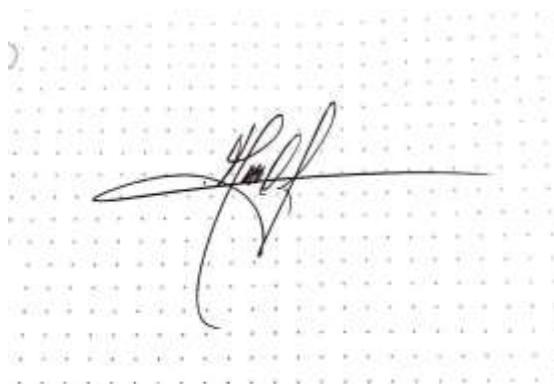
PRIMERO: Deniéguese el amparo constitucional de los derechos fundamentales “*debido proceso, acceso a la administración de justicia y mínimo vital*” promovido por EIDER YOVANNY PAYARES DAVILA y la sociedad GLOBAL ELÉCTRICAL WORK S.A.S., en contra del JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, por los motivos anotados.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por telegrama, oficio o por el medio más expedito posible, a las partes y al Defensor del Pueblo, a más tardar al día siguiente de su expedición.

TERCERO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

A handwritten signature in black ink on a grid background. The signature is stylized and appears to be 'M.P. Castañeda Borja'. Below the signature is a horizontal line.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA